

EDJ 2004/92147

AP Sevilla, sec. 7ª, S 6-9-2004, nº 440/2004, rec. 330/2003

Pte: Gil Merino, Antonio

Tema novedoso o poco frecuente

Resumen

Entre otros pronunciamientos, la AP desestima el recurso de apelación interpuesto por una aseguradora frente a la sentencia de instancia que concedió una indemnización por fallecimiento en accidente de tráfico al compañero sentimental del fallecido. En opinión de la recurrente, la legislación vigente comprende, en casos como el que nos ocupa, la indemnización entre parejas de hecho heterosexuales, pero no las homosexuales. Para la AP, en cambio, son equiparables las parejas de hecho homosexuales o heterosexuales estando ambas incluidas en el Grupo I de la Tabla del Anexo a la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, porque el art. 14 CE prohíbe la discriminación por razón de sexo y siendo lícitas las parejas de homosexuales, continúa la Sala, no hay razón jurídica para excluirlas a la hora de aplicar las normas del Grupo I de la Tabla.

NORMATIVA ESTUDIADA

Res. de 21 enero 2002. Cuantías de indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal en accidentes de circulación 2002

anx.un.1 , anx.un.3 , anx.un.4

LO 10/1995 de 23 noviembre 1995. Código Penal

art.113

LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial

art.5.1

CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

art.14 , art.24.2

D 632/1968 de 21 marzo 1968. TR Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos

anx.un.1

RD de 24 julio 1889. Código Civil

art.3.1

RDLeg. de 14 septiembre 1882. Año 1882. Ley de Enjuiciamiento Criminal

art.741.1

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	3
FUNDAMENTOS DE DERECHO	4
FALLO	10

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

CONTRATO DE SEGURO

COMPAÑÍAS ASEGURADORAS

Acción directa contra el asegurador

Pago de intereses de demora

Legitimación para recurrir

En apelación

IMPRUDENCIA PUNIBLE

FALTAS

En accidente de tráfico

PRINCIPIOS PENALES

IN DUBIO PRO REO

Supuestos en los que no resulta aplicable

RESPONSABILIDAD CIVIL

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

A los perjudicados

Familiares

Determinación de su cuantía

En accidente de circulación

Baremo

Circunstancias excepcionales

FICHA TÉCNICA

Procedimiento: Procedimiento abreviado

Legislación

Aplica anexo.un.1, anexo.un.3, anexo.un.4 de Res. de 21 enero 2002. Cuantías de indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal en accidentes de circulación 2002

Aplica art.113 de LO 10/1995 de 23 noviembre 1995. Código Penal

Aplica art.5.1 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial

Aplica art.14, art.24.2 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Aplica anexo.un.1 de D 632/1968 de 21 marzo 1968. TR Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos

Aplica art.3.1 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Aplica art.741.1 de RD Leg. de 14 septiembre 1882. Año 1882. Ley de Enjuiciamiento Criminal

Cita Ley 2/2003 de 7 mayo 2003. Parejas de hecho, C.A. País Vasco

Cita art.7 de RD 288/2003 de 7 marzo 2003. Aprobación del Rgto. de ayudas y resarcimientos a las víctimas de delitos de terrorismo

Cita Ley 5/2002 de 16 diciembre 2002. Parejas de Hecho, C.A. Andalucía

Cita anexo.un de Res. de 21 enero 2002. Cuantías de indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal en accidentes de circulación 2002

Cita Ley 19/1998 de 28 diciembre 1998. Situaciones convivenciales de ayuda mutua en Cataluña

Cita Ley 10/1998 de 15 julio 1998. Uniones Estables de Parejas, C.A. Cataluña

Cita art.45 de RD 190/1996 de 9 febrero 1996. Reglamento Penitenciario

Cita art.2 de Ley 35/1995 de 11 diciembre 1995. Ayudas y Asistencia a Víctimas de Delitos Violentos y contra Libertad Sexual

Cita art.23, art.50, art.109, art.117, art.153, art.424, art.443, art.444, art.454, art.617, art.621, art.638 de LO 10/1995 de 23 noviembre 1995. Código Penal

Cita Ley 15/1995 de 30 mayo 1995. Límites Dominio sobre Inmuebles para Eliminar Barreras Arquitectónicas a Personas con Discapacidad

Cita art.11.2 de LO 5/1995 de 22 mayo 1995. Tribunal del Jurado

Cita art.1.2 de LO 19/1994 de 23 diciembre 1994. Protección a Testigos y Peritos en Causas Criminales

Cita Ley 29/1994 de 24 noviembre 1994. Arrendamientos Urbanos

Cita art.5.3, art.248.3, art.391.1 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial

Cita art.31.a de LO 6/1984 de 24 mayo 1984. Procedimiento de Habeas Corpus

Cita art.10 de Ley 5/1984 de 26 marzo 1984. Derecho de Asilo y Condición de Refugiado

Cita art.20, art.43 de Ley 50/1980 de 8 octubre 1980. Contrato de Seguro

Cita art.14 de Conv. de 4 noviembre 1950. Convenio Europeo para la Protección Derechos Humanos y Libertades Fundamentales

Cita art.10.2, art.120.3 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Cita art.20, art.26 de Instr. Ratif de 19 diciembre 1966. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Cita art.104 de D 3096/1973 de 14 septiembre 1973. TR Código Penal, conforme a la L 44/1971

Cita D 632/1968 de 21 marzo 1968. TR Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos

Cita art.4.1, art.101.1, art.320.1, art.1902 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Cita art.142, art.955, art.984 de RD Leg. de 14 septiembre 1882. Año 1882. Ley de Enjuiciamiento Criminal

Jurisprudencia

Cita en el mismo sentido STC Sala 2ª de 9 febrero 2004 (J2004/2492)

Cita en el mismo sentido STS Sala 2ª de 18 junio 2003 (J2003/80566)

Cita en el mismo sentido STC Sala 1ª de 27 febrero 2003 (J2003/3858)

Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE SEGURO - COMPAÑÍAS ASEGURADORAS - Acción directa contra el asegurador STS Sala 2ª de 9 junio 1999 (J1999/9721)

Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE SEGURO - COMPAÑÍAS ASEGURADORAS - Acción directa contra el asegurador STS Sala 2ª de 4 julio 1997 (J1997/6114)

Cita en el mismo sentido STS Sala 2ª de 18 octubre 1994 (J1994/8772)

Cita en el mismo sentido STS Sala 2ª de 5 junio 1993 (J1993/5386)

Cita en el mismo sentido STS Sala 2ª de 2 febrero 1989 (J1989/923)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sra. Juez de Instrucción dictó sentencia el día 22 de mayo de 2002:

I) Declarando probados los siguientes hechos:

“Sobre las 17'15 horas del día 16 de junio del año 2000 Javier circulaba por la carretera N-630 (Gijón-Sevilla) dirección Sevilla, con el vehículo matrícula SE-...-DC marca y modelo Citroen Xsara, asegurado en la compañía Mapfre y propiedad de julio cuando invade el carril izquierdo según su sentido de circulación realizando maniobra de adelantamiento sin adoptar para ello las medidas de precaución adecuadas interceptando por tal motivo y a la altura del Km. 795'600, la normal trayectoria del vehículo marca y modelo Seat Ibiza con matrícula SE-...-DS conducido por María Inmaculada y en el que viajaban Segismundo y Eva Cristina, que circulaba sentido Gijón y que hubo de desplazarse al arcén para evitar colisionar llegando a alcanzarle lateralmente, continuando seguidamente por el mismo carril y colisionando frontalmente con el vehículo marca y modelo Peugeot 205, con matrícula SE-...-CC que conducía Francisco José y en que viajaba José Luis que circulaba sentido Gijón detrás del vehículo Seat Ibiza”.

Seguidamente el turismo Peugeot 205 es alcanzado por el vehículo marca y modelo Citroen Xantia con matrícula BA-...-B conducido por Francisco José que circulaba detrás, e instantes después éste es alcanzado por el vehículo marca y modelo Ford Transit con matrícula M-...-MN conducido por Juan Antonio que igualmente circulaba sentido Gijón.

A resultas del accidente Francisco José falleció”.

José Luis, sufrió traumatismo craneal, traumatismo toraco abdominal con fractura de tres costillas de hemitórax y lesión lumbar, fractura subtrocantería de fémur izquierdo, luxación de la articulación en el codo izquierdo grave traumatismo ocular en el ojo derecho, de las que tardó en curar 440 días, de los cuales 30 días ha estado ingresado en centro hospitalario, y los 440 días ha estado impedido para sus ocupaciones, precisando asistencia facultativa en numerosas ocasiones, varias intervenciones quirúrgicas, al menos cuatro, y quedándole como secuelas pérdida de la visión total del ojo derecho, material de osteosíntesis del fémur con posibilidades artrósicas futuras, protusión discal a nivel L5-S1, acortamiento de miembro inferior en un centímetro que origina cojera, limitación de los últimos grado; de extensión del miembro superior izquierdo, condropatía con distrofias simpáticas en rodilla izquierda, cicatrices diversas y necesidad de prótesis ocular. Presentaba graves defectos de visión en ambos ojos con anterioridad al accidente. Justificó gastos de cuatro intervenciones quirúrgicas por importe de 3.879'09 euros, traslado en taxi por importe de 58'20 euros, gafas y cristales graduados por importe de 312'53 euros alquiler de silla de ruedas durante un mes por importe de 72'12 euros y bastones anatómicos por importe de 26'44 euros”.

Francisco José sufrió un esguince en el lado izquierdo del que tardó en curar 15 días los cuales estuvo incapacitado para sus ocupaciones habituales habiendo precisado tratamiento médico. El vehículo de su propiedad BA-...-AE sufrió desperfectos cuya reparación asciende a la cantidad de 2.900.000 pesetas y el valor venal del mismo ha sido tasado en la cantidad de 13.222'27 euros (2.200.000 pesetas), no consta que el vehículo haya sido reparado y su propietario ha sido indemnizado por la compañía de seguros Allianz la cual reclama.

Juan Antonio sufrió contusión en muñeca y en pie derecho diagnosticándosele tendinitis de extensor del pulgar, tardando en curar 42 días los cuales ha estado incapacitado para sus ocupaciones habituales, precisando tratamiento médico-quirúrgico consistente en inmovilización osteoarticular quedándole como secuelas disminución en los últimos grados de la movilidad de muñeca derecha en la flexoextensión así como dolor en la misma.

El vehículo con matrícula M-...-MN que conducía Francisco José A y es propiedad de Rosa María sufrió daños cuyo importe ha sido tasado en la cantidad de 7.192'43 euros (1.196.719 pesetas).

El vehículo con matrícula SE-...-A propiedad de María Inmaculada sufrió daños que han sido tasados en la cantidad de 650'33 euros (108.206 pesetas).

José Luis era compañero sentimental de Francisco José con el que convivía desde el año 1994, en el mismo lugar y que manifestaban de forma externa (pública).

II) Absolviendo a julio, y a las compañías de seguros Génesis Vitalicio y Amic.

III) Condenando a Javier como autor de una falta de muerte y lesiones por imprudencia leve del artículo 621.2.3 CP:

1) A una pena de multa de dos meses con cuota diaria de seis euros y un día de privación de libertad en caso de impago de cada dos de esas cuotas, y a otra pena de privación durante tres meses de privación del derecho de conducir vehículos de motor.

2) Al pago de las costas.

3) Al pago de las siguientes indemnizaciones: a José Luis -173.198'02- euros; a Francisco José -642'95- euros; a la compañía de seguros Allianz, -13.222'27- euros; a Juan Antonio -4.002 euros; a Rosa María 7.192'43- euros; y a María Inmaculada, -650'33- euros.

IV) Condenando al pago de las anteriores indemnizaciones, como responsable civil directa y solidariamente con Javier, a la aseguradora Mapfre, que además habrá de satisfacer el interés legal de dichas cantidades calculado conforme al artículo 20 de la Ley del Contrato de Seguro.

SEGUNDO.- Contra la sentencia interpusieron recursos de apelación:

I) La defensa de Javier (folios 279 a 282v).

II) La defensa de la aseguradora Mapfre (folios 273 a 277).

III) La defensa de Francisco José (folios 284 a 286).

IV) la defensa de Rosa María (folios 287 a 288 bis).

V) La defensa de Juan Antonio (folios 289 y 290).

VI) La defensa de la aseguradora Allianz (folios 291 y 292).

TERCERO.- Admitidos los recursos, se dio traslado de los mismos a las demás partes con el resultado que consta en autos.

CUARTO.- Remitida la causa a esta Audiencia Provincial:

I) Se designó al magistrado que dicta esta sentencia para resolver las apelaciones.

II) Se formó rollo, y se devolvió la causa al Juzgado de Instrucción para la práctica de determinados actos de comunicación.

III) Una vez recibida de nuevo la causa, el día 2 de septiembre de 2001 se dictó auto no admitiendo la apelación adherida formulada por la defensa de Mapfre con relación a la apelación interpuesta por la defensa de Javier y no admitiendo tampoco la apelación principal de la misma aseguradora Mapfre en cuanto se refería a la eventual responsabilidad penal derivada de los hechos.

IV) El día 8 de enero del año en curso se dictó auto, desestimando el recurso de súplica interpuesto por la defensa de Mapfre contra el auto mencionado de 02-09-03, y declarando no haber lugar a aclarar esa resolución.

V) Finalmente, tuvo lugar la vista de las apelaciones con el resultado que consta en el presente rollo.

Hechos Probados: Se aceptan los considerados como tales en la sentencia de primera instancia, Se ha probado también:

1) Que el fallecido Francisco José era de estado soltero, no dejando descendencia, habiéndole premuerto su padre, y habiendo recibido su madre Gloria de la aseguradora Mapfre -4.393.000- pesetas como indemnización por los perjuicios derivados de la muerte de Francisco José.

II) Que como consecuencia del accidente, resultó con desperfectos y sin valor económico la carga de mercaderías que transportaba la furgoneta Ford Transit M-...-MN, propiedad de Rosa María, la cual ha abonado gastos de cuantía no determinada por el depósito de dicha furgoneta, hasta que fue reparada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La apelación formulada por el acusado Javier. Según su defensa, ha sido condenado con infracción del derecho fundamental a la presunción de inocencia. Este derecho establecido en el artículo 24.2 CE EDL 1978/3879 , no se infringe cuando la sentencia penal tiene como base el resultado de pruebas válidas de cargo de las que se infiera la relación con los hechos que se enjuicien del acusado (a) titular de ese derecho. Lo cual es cuestión distinta de la valoración que de esas pruebas tiene que realizar el juzgador (a), en cuyo momento ha de tener en cuenta el principio "in dubio pro reo". En nuestro caso, en el juicio verbal se practicaron pruebas de aquella naturaleza consistentes, entre otras, en la declaración de la perjudicada Inmaculada, conductora del turismo Seat Ibiza SE- DS, y en los testimonios de los usuarios de dicho vehículo Segismundo y Eva Cristina. Carece, pues, de fundamento ese motivo del recurso.

SEGUNDO.- La defensa del acusado ha alegado también la infracción del principio ir dubio pro reo y un supuesto error judicial en la valoración de las pruebas, pero no ha aducido datos relevantes constatados ni razona de manera que se evidencie dicha supuesta infracción y/o el supuesto error probatorio; y su opinión no puede prevalecer sobre las conclusiones de la juzgadora de la primera instancia. En primer lugar, porque están fundamentadas como establecen los artículos 120.3 CE EDL 1978/3879 , 248.3 LOPJ EDL 1985/8754 y 142 LECR EDL 1882/1 . En segundo término porque no pueden ser tachadas de ilógicas o arbitrarias, visto el resultado de las pruebas. Y en tercer lugar porque la Sra. Juez de Instrucción contó con las ventajas de la inmediación que no tiene este Tribunal, pudiendo oír en el juicio cuanto dijeron los intervinientes a la vez que percibía sus gestos y ademanes, a tener en cuenta también a la hora de dar cumplimiento al artículo 741.1 LECR EDL 1882/1 . Siendo muy importante la inmediación para una adecuada valoración de las pruebas personales, el órgano de apelación carece en principio de fundamento objetivo para alterar la fuerza de convicción que han merecido al juzgador (a) de instancia unas declaraciones que sólo él ha podido "ver con sus ojos y oír con sus oídos" (SSTS de 30 de enero EDJ 1989/730 y 2 de febrero de 1989 EDJ 1989/923), disponiendo así de una percepción sensorial, completa y directa, de todos los factores que condicionan la fuerza de convicción de una declaración, incluido el comportamiento mismo de quien la presta, respecto a su firmeza, titubeos, expresión facial, gestos, etcétera (SSTS de 5 de junio de 1993 EDJ 1993/5386 y de 21 de julio y 18 de octubre de 1994 EDJ 1994/8772).

El legislador ha concedido importantes facultades al órgano judicial que resuelve las apelaciones penales, las cuales ha llegado a decirse que constituyen un nuevo enjuiciamiento de los hechos (SSTC 41/2003 de 27 de febrero EDJ 2003/3858 y 12/2004 de 9 de febrero EDJ 2004/2492), Sin embargo dándose los anteriores presupuestos, ha de prevalecer la valoración probatoria del juzgador (a) de la primera instancia, salvo que no hubiera tenido en cuenta datos relevantes o cuando sus razonamientos fueran contrarios a las reglas de la lógica, lo que no ha ocurrido en nuestro caso.

TERCERO.- Dadas las alegaciones de la defensa del acusado, consideramos necesario añadir al respecto las siguientes consideraciones:

1ª) Ninguna conclusión puede obtenerse de las manifestaciones del acusado Javier conductor del turismo Citroen Xsara SE- DC, porque tanto durante la instrucción como en el juicio verbal manifestó que no recordaba nada de los hechos salvo que circulaba en dirección Gijón-Sevilla.

2º) La conductora del Seat Ibiza Mª Inmaculada y los usuarios de ese automóvil Sr. Segismundo y Sra. Eva Cristina, han narrado los hechos que a ellos se refieren tal como consideró acreditado la Sra. Juez de Instrucción. La cual, insistimos, ha valorado esas pruebas como las demás practicadas, con las ventajas de la intermediación que ahora no tenemos. Considerando la Sra. Juez veraces sus manifestaciones, no se ha acreditado dato alguno que permita cuando menos duda de su fiabilidad; y por lo que se refiere a la Sra. Mª Inmaculada su condición de perjudicada no puede producir sin más tales posibles dudas. Ya que si bien nuestra jurisprudencia viene estableciendo tres conocidos requisitos para que la declaración de la víctima de una infracción penal tenga plenos efectos probatorios, la falta de esos requisitos no determina la invalidez de tal prueba, porque sólo constituyen pautas de valoración a las que el Tribunal debe atender para asegurar en la medida de lo posible el acierto en su valoración (STS 906/2003 EDJ 2003/80566).

3º) No existen contradicciones relevantes entre las tres pruebas a las que acabamos de referirnos, y las declaraciones de Francisco José conductor del turismo Citroen Xantia BA-AB, y de Juan Antonio conductor de la furgoneta Ford Transit M-MN, ambos también perjudicados por los hechos.

Francisco José ratificó en el juicio verbal su interrogatorio por la Guardia Civil, como ya lo había ratificado en el Juzgado de Instrucción; y su versión de lo ocurrido no contradice en extremos sustanciales la de Mª Inmaculada y de los dos usuarios de su automóvil, afirmando en el juicio oral que en el sentido de circulación contrario al suyo venían otros vehículos” (folios 237v y 238 del tomo III de la causa).

Y en cuanto a Juan Antonio es cierto que dijo a la Guardia Civil que no vio vehículos que circularan en sentido contrario al suyo, y que en el Juzgado de Instrucción ratificó lo que había contado a la Guardia Civil. Sin embargo no puede descartarse que ello se debiera a que instantes antes del accidente fuera sólo atento a los vehículos que le precedían, que eran, por este orden, el Seat Ibiza de la Sra. Mª Inmaculada del Peugeot 205 conducido por el fallecido Francisco José y el Citroen Xantia conducido como ya hemos recordado por Francisco José y es importante destacar que, en el juicio verbal, dijo el Sr. Juan Antonio que esos tres vehículos le habían adelantado, de forma correcta”.

4º) Considera la defensa del acusado muy extraño, que el turismo Peugeot 205 frenara bruscamente. Pues bien, no compartimos esa opinión porque esa reacción del conductor fallecido es comprensible, viendo que el turismo Seat Ibiza que le precedía se orillaba a la derecha, y por su carril se le acercaba inmediatamente después de manera inopinada el Citroen Xsara del acusado, a tan escasa distancia que no tuvo tiempo para sortearlo de otra manera.

5º) Tal como ocurrieron los hechos, no resultó inevitable que quedaran también afectados el vehículo o vehículos a los que adelantó el acusado Sr. Javier y que ese vehículo o vehículos no hayan sido identificados, no significa que no circularan precediendo al Citroen Xsara de aquél.

CUARTO.- Desestimada así la apelación del acusado y teniendo en cuenta el contenido de las otras cinco apelaciones que nos corresponde resolver, confirmamos los pronunciamientos penales de la sentencia de primera instancia. Los actos del acusado merecen en efecto el reproche penal apreciado por la Sra. Juez de Instrucción, que ha impuesto al acusado penas procedentes, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos y lo establecido en los artículos 621, 638 y 50 y concordantes CP EDL 1995/16398. Siendo esa gravedad de tal naturaleza, que la condena por falta y no por delito, podría incluso estimarse benévola.

QUINTO.- La apelación formulada por la aseguradora, Allianz, Seguros y Reaseguros S.A.”: Lo desestimamos, por las siguientes consideraciones:

1ª) La Sra. Juez de Instrucción consideró acreditado que el turismo Citroen Xantia BA-...-AB propiedad de Francisco José resultó con desperfectos cuya reparación importaba -2.900.000- pesetas, siendo su valor venal de -2.200.000- pesetas (equivalentes a -13.227'27- euros), añadiendo que no consta que el vehículo haya sido reparado, y su propietario ha sido indemnizado por la compañía de seguros Allianz, la cual reclama”. Y a favor de la misma acordó una indemnización de -13.222'27- euros.

2ª) La defensa de la aseguradora Allianz ha apelado la sentencia de primera instancia, solicitando que esa indemnización sea de mayor cuantía, y recordando que la acción que ejercita es la regulada en el artículo 43 LCS EDL 1980/4219, conforme al cual. El asegurador, una vez pagada la indemnización podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización”.

3ª) Siendo el presente proceso de naturaleza primordial y esencialmente penal, la responsabilidad civil derivada de los hechos se rige por los artículos 109 y siguientes del Código Penal (CP) EDL 1995/16398, cuyo artículo 113 EDL 1995/16398 establece que “La indemnización de perjuicios materiales y morales comprenderá no sólo los que se hubieren causado al agraviado, sino también los que se hubieren irrogado.... a terceros”.

4ª) No son terceros las aseguradoras en supuestos como el de autos, es decir, cuando indemnizan al asegurado en cumplimiento de la póliza concertada por los daños y perjuicios que tienen su origen en hechos constitutivos de infracción penal, y cuando luego ejercitan la acción de repetición a que se refiere el artículo 117 CP EDL 1995/16398 para resarcirse del desembolso que por ese motivo han realizado. Ello naturalmente sin perjuicio de que puedan ejercitar esa misma acción de repetición ante la Jurisdicción Civil. Ya que terceros a los efectos del artículo 113 CP EDL 1995/16398, son únicamente los que han sido directamente perjudicados por el hecho delictivo, y no en cambio los titulares de una acción de repetición ni los que tuvieran con la víctima relaciones contractuales que resultan afectadas por el hecho punible.

5ª) Es en efecto doctrina jurisprudencial consolidada:

D) Que es asegurador no es tercero comprendido en el citado artículo 113 EDL 1995/16398, toda vez que no es perjudicado directamente por la infracción penal, surgiendo su obligación de indemnizar y el consiguiente perjuicio, no ex delicto sino ex contracto es

decir, como consecuencia ineludible de la obligación asumida contractualmente de reparar los perjuicios cuando se produzca el siniestro cuyo riesgo se trató de precaver con el contrato de seguro y como contraprestación de las primas recibidas.

II) Que como consecuencia la acción de repetición de la que es titular el asegurador que indemnizó aquellos perjuicios, no puede ser ejercida en el proceso penal (SSTS 18-12-65, 24-10-66, 31-05-68, 30-09-77, 13-12-91, 4-7-97 EDJ 1997/6114 y 9-6-99 EDJ 1999/9721).

6ª) Volviendo a nuestro caso, como la aseguradora Allianz ha ejercido en este proceso una acción de repetición como las anteriormente referidas, su apelación contra la sentencia de primera instancia no debió ser admitida y ahora debemos acordar su desestimación. Ello sin revocar por otra parte los pronunciamientos de aquella resolución que se refieren a dicha aseguradora, teniendo en cuenta el principio dispositivo y el principio de la prohibición de la reformatio in peius. Ya que dichos pronunciamientos no han sido impugnados ante este Tribunal.

SEXTO.- La apelación formulada por Francisco José. La desestimamos, por las siguientes consideraciones:

1ª) La defensa del Sr. Francisco José ha impugnado la sentencia de primera instancia, para solicitar que se le concedan por este Tribunal las siguientes indemnizaciones. En primer lugar, -1.713,91- euros, por la pérdida de un ordenador portátil, un teléfono móvil, un maletín y un porta-trajes. Y en segundo término se dice en el recurso que “respecto a la franquicia que reclamo por importe de -50.000- pesetas (-300'51- euros), debo precisar que la pérdida sufrida quedó patente a pagarme la compañía de seguros el vehículo siniestrado, ya que, no me hizo efectivo el importe total del tan referido vehículo, sino que a éste le restó el importe de la referida franquicia. Quedando en consecuencia reducida la indemnización en e importe de -50.000- pesetas (-300'51- euros).

2ª) Rechazamos la reclamación de -1.713'91- euros, porque no se ha acreditado que la pérdida de los objetos del Sr. Francisco José fuera una consecuencia de l conducción imprudente del acusado. El turismo Citroen BA-...-AB del Sr. Francisco José fue retirado del lugar de autos por una grúa (folio 11 del tomo I de la causa); y no sabemos si los objetos en cuestión estaban entonces todavía en ese vehículo, o bien si desaparecieron con posterioridad; y en cualquier caso, lo que no consta es si esos objetos se extraviaron, si fueron abandonados o incluso si fueron sustraídos por tercera o terceras personas.

3ª) En cuanto a la reclamación de -300'51- euros por los daños del mismo vehículo, al folio 522 del tomo 11 de la causa obra un documento que aparece firmado por el Sr. Francisco José y que ni éste ni su defensa han impugnado; y según dice ese documento, aquél reconoce haber recibido de la aseguradora Allianz determinada suma de dinero en concepto de total indemnización por las consecuencias de todo carácter del accidente ocurrido el 16-06-00, renunciando tan ampliamente como haya lugar en derecho a toda acción o indemnización”. Es evidente que después de tal renuncia no condicionada, no podía el Sr. Francisco José reclamar como lo ha hecho mayor suma por los desperfectos de su turismo.

SÉPTIMO.- La apelación interpuesta por Juan Antonio. La estimamos en parte, por las siguientes consideraciones:

1ª) De acuerdo con lo informado por el (médico forense (folio 283 del tomo 11 de la causa), la Sra. Juez de Instrucción declaró probado que al Sr. Juan Antonio le había quedado disminución en los últimos grados de la movilidad de muñeca derecha en la flexoextensión así como dolor en la misma; y por esas secuelas, le ha concedido una indemnización de -1.835- euros más el 10% de esa suma por aplicación de factor de corrección. Y la defensa del Sr. Juan Antonio ha impugnado esa indemnización, solicitando que se atribuyan tres puntos por la limitación de la movilidad de flexión de la muñeca, otros tres puntos por la limitación de la movilidad de la extensión de la muñeca, y seis puntos más por la muñeca dolorosa, a razón de -689'75- euros cada uno de los puntos.

2ª) Sobre dichas secuelas sólo contamos con los datos escuetos ya expresados del informe del médico forense; y de acuerdo con el capítulo 3º de la tabla VI del SVDP, a la limitación de la movilidad de la muñeca (flexión) le corresponden en los casos de menor gravedad como el presente de uno a cinco puntos, a la limitación de la movilidad de la muñeca (extensión) en los casos de menor gravedad como el presente de uno a cinco puntos, y a la muñeca dolorosa de tres a ocho puntos.

3ª) Siendo de naturaleza civil la reclamación de indemnizaciones por tales secuelas, corresponde a la defensa del Sr. Juan Antonio la carga de la prueba de la importancia de las mismas; y lo cierto es que sólo contamos al respecto con e escueto informe del médico forense, no practicándose en el juicio verbal prueba pericial médica alguna sobre la cuestión, y no siendo siquiera interrogado en dicho acto el Sr. Juan Antonio sobre el grado en que le afectaban las secuelas (folios 238 y 238v del tomo III de la causa).

4ª) Así las cosas, ante esa falta de prueba consideramos que la puntuación de las secuelas debe ser la mínima establecida por el SVDP, correspondiendo por tanto cinco puntos en conjunto a las tres del Sr. Juan Antonio, y siendo de -636'182 euros el valor de cada uno de esos puntos. Ello teniendo en cuenta su edad al ocurrir los hechos, y lo establecido en la tabla III del SVDP actualizada por la Resolución de la Dirección General de Seguros de 21 de enero de 2002 EDL 2002/185 , año en que los hechos fueron enjuiciados en la primera instancia.

La indemnización por secuelas que corresponde al Sr. Juan Antonio asciende así a -3.180'91- euros, cantidad esta que incrementamos en un 10% por aplicación del factor de corrección establecido en la tabla IV del SVDP EDL 2002/185 relativo a los ingresos netos de la víctima por trabajo personal, resultando de esta manera una suma de -3.499- euros.

OCTAVO.- La apelación formulada por Rosa María. La estimamos en parte, por las razones que a continuación se exponen:

1ª) Al igual que en el juicio verbal, su defensa ha reclamado una indemnización de -180'03- euros, valor según dice de la carga que llevaba al ocurrir los hechos le furgoneta de su propiedad Ford Transit M-...-MN; y la sentencia apelada no contiene razonamiento ni pronunciamiento alguno respecto a esa indemnización. Sobre la cual lo único que consta, es que según las diligencias de la Guardia Civil de Tráfico, al ocurrir los hechos el vehículo en cuestión transportaba cajas de refrescos y cerveza por un valor de 25.000 a 30.000 pesetas (folio 101 del tomo I de la causa).

Pues bien acreditado de esa forma que la furgoneta llevaba una carga cuyo valor podía ser de hasta -180'30- euros, por otra parte sus daños fueron considerables importando su reparación más de seis mil euros (folios 456 y 356 a 358 del tomo II de la causa); y por

ello consideramos que la carga en cuestión sufrió también desperfectos y quedó sin valor económico como consecuencia del accidente, teniendo derecho por tanto la Sra. Rosa María a ser indemnizada por los correlativos perjuicios. No obstante como no se ha acreditado la cuantía de tales perjuicios, la indemnización correlativa se cuantificará en ejecución de sentencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 984 LECR EDL 1882/1 y preceptos concordantes, sin poder exceder de la cantidad de -180'03- euros reclamada por ese concepto.

2ª) La defensa de Rosa María ha reclamado también -241.280- pesetas, según dice por los portes que hubo de abonar para su negocio mientras se reparaba su furgoneta, y para acreditarlo ha aportado el documento del folio 178 del tomo III de la causa, que es un documento privado sin fecha, sin firma y sin membrete, no ratificado en el juicio verbal. No pudiendo por ello acreditar lo que se pretende. Rechazamos en consecuencia esa reclamación.

3ª) La defensa de Rosa María ha reclamado también -566.080- pesetas, importe según dice del alquiler durante sesenta y un días de una furgoneta, y para acreditarlo aportó documento privado de la empresa "Autobodega S.L.", que obra al folio 179 del tomo III de la causa. Pues bien siendo ese documento la única prueba al respecto, no concreta cuáles fueron los días en que fue alquilada a la Sra. Rosa María la furgoneta en cuestión, y por ello no es posible establecer la relación de tal alquiler con el accidente de autos. Rechazamos en consecuencia esta otra reclamación.

4ª) La defensa de la misma perjudicada ha reclamado finalmente -85.608 pesetas, importe de los gastos de depósito de la furgoneta accidentada Ford Transit en espera de ser reparada, durante -123- días a partir del 22-06-00, y ha aportado para acreditarlo un documento privado de la empresa Andrés Gil Mateos (folio 340 del tomo II de la causa, y folio 177 del tomo III de la misma). La necesidad de tal depósito, siendo normal que la reparación de un vehículo con considerables daños se demore, la duración del mismo, y su proximidad al día en que ocurrieron los hechos, son factores que nos llevan a considerar procedente en principio dicha indemnización. No obstante, habrá de determinarse en ejecución de sentencia por no haber sido ratificado el documento mencionado, no pudiendo exceder esta indemnización que si concedemos de la cantidad reclamada de -514'51- euros.

NOVENO.- La apelación formulada por la aseguradora Mapfre.- Examinaremos únicamente las cuestiones que ha planteado relativas a la responsabilidad civil derivada de los hechos. Ello porque, como ya hemos dicho, no admitimos su adhesión a la apelación del acusado Javier, y tampoco la propia apelación de Mapfre en cuanto se refiere a la relevancia estrictamente penal de los hechos (antecedente procesal cuarto de esta sentencia).

DÉCIMO.- Ha pedido en primer lugar la defensa de Mapfre que se moderen las indemnizaciones concedidas a Francisco José, conductor del turismo Citroen Xantia, y a Juan Antonio conductor de la furgoneta Ford Transit. Ello "por haber coadyuvado de forma eficiente a la generación del daño producido", y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11, apartado 1, párrafo cuarto LRCSVM EDL 1968/1241 ("Si concurren la negligencia del conductor y la del perjudicado se procederá a la equitativa moderación de la responsabilidad y al repartimiento en la cuantía de la indemnización, atendida la entidad respectiva de las culpas concurrentes").

Teniendo en cuenta lo razonado sobre la apelación del acusado Javier cuya condena penal hemos confirmado, no apreciamos concurrencia alguna de culpas en los conductores Sres. Francisco José y Juan Antonio, porque los hechos se produjeron exclusivamente por la conducción imprudente del Sr. Javier. El cual al invadir el carril de su izquierda, por el que circulaban por la derecha en sentido contrario los demás vehículos de motor mencionados, obligó a la Sra. M^a Inmaculada a desplazar con toda rapidez a su derecha el Seat Ibiza que conducía para evitar el choque frontal con el turismo del acusado, turismo este último que acto seguido chocó con el turismo Peugeot que conducía el fallecido Francisco José a cuyo vehículo dio alcance entonces chocando con el mismo el Citroen Xantia del Sr. Francisco José, que nada pudo hacer para evitarlo dada la rapidez con que ocurrieron los hechos, y no pudiendo tampoco impedir por esa misma razón el Sr. Juan Antonio que la furgoneta Ford Transit que conducía diera alcance y chocara inmediatamente después con el Citroen Xantia.

Desestimamos por todo ello el primer motivo de la apelación de la defensa de Mapfre.

UNDÉCIMO.- La Sra. Juez de Instrucción, como sabemos, consideró probado que José Luis, usuario del turismo Peugeot SE- CC, "era compañero sentimental" de su conductor fallecido Francisco José "con el que convivía desde el año 1994, en el mismo lugar y que manifestaban de forma externa (pública)".

Y aplicando las tablas I v II del SVDP EDL 2002/185, la Sra. Juez ha concedido al Sr. José Luis- una "indemnización básica por muerte de -84.606'06- euros con un incremento del 11% por aplicación de factor de corrección, por cuanto:

I) Resulta acreditado la existencia de una relación de convivencia con apariencia matrimonial entre el Sr. José Luis y el fallecido Francisco José. Así ambos llevaban conviviendo juntos al menos desde el año 1994 dicha convivencia era estable consolidada y practicada de forma externa y en el mismo hogar.

II) Aunque, sigue diciendo la Sra. Juez, las tablas sobre fallecimiento del SVDP no contemplan de manera expresa las uniones de hecho homosexuales, ha de entenderse que a ellas se refieren también, "en virtud de una interpretación analógica de dicha norma que contempla las uniones de hecho o de derecho heterosexuales, que de no realizarse esta asimilación resultaría un trato discriminatorio, a tal fin se ha de tener presente que con estas indemnizaciones se pretende el resarcimiento de los daños morales y de carácter patrimonial, y las consecuencias del fallecimiento en caso de uniones heterosexuales y homosexuales han de estimarse equivalentes". Y la defensa de Mapfre ha impugnado esa indemnización por muerte. En su opinión, la legislación vigente comprende en casos como el de autos las parejas de hecho heterosexuales, pero no las homosexuales; y dice también que "aun admitiendo el carácter de perjudicado y el interés legítimo del Sr. José Luis a ser indemnizado en concepto de daño moral por el fallecimiento de Francisco José, lo cierto es, que no en el modo que lo hace la sentencia de instancia, aplicando el SVDP como si de una unión conyugal de hecho se tratara, al no ser o no constituir el supuesto típico contemplado en la norma legal, debiéndose en consecuencia acudir a las normas establecidas en los artículos 109 y siguientes CP EDL 1995/16398".

Pues bien desestimamos también este motivo de la apelación de Mapfre, por lo que a continuación se expone.

DECIMOSEGUNDO.- Los apartados 1º.4 y 2º.a) de las reglas generales para la aplicación del SVDP establecen que si fallece la víctima son perjudicados/beneficiarios de la indemnización las personas incluidas en su Tabla I EDL 2002/185 , que distingue al respecto cinco grupos excluyentes. Y refiriéndose el primero de ellos a la “víctima con cónyuge”, según su nota aclaratoria (2) “las uniones conyugales de hecho consolidadas se asimilarán a las situaciones de derecho”.

Esas “situaciones de derecho” son sin duda los matrimonios contraídos por las víctimas con quienes devienen perjudicados/beneficiarios por su muerte. Ya que la nota aclaratoria (2) se refiere a las víctimas con cónyuges, y éstos son el marido y la mujer (Diccionario de la Real Academia Española, 22ª edición; Diccionario del Español Actual de Manuel Seco, Editorial Aguilar, Madrid 1999); y, además, no existen matrimonios de hecho, En cambio la misma nota aclaratoria (2), es equívoca cuando se refiere a las uniones conyugales de hecho consolidadas”. Aunque „conyugal” acabamos de ver que es lo relativo o lo perteneciente a los cónyuges, dichas uniones no pueden ser los matrimonios, porque la nota en cuestión considera que son situaciones distintas, aun equiparándolas en cuanto a sus consecuencias jurídicas; y por otra parte...hablar de una unión matrimonial de hecho implica una contradicción in terminis, ya que el matrimonio....es siempre una situación jurídica formalizada...” (De Paúl Velasco, “Aproximación a la problemática de los eventuales perjudicados extratabulares”, ponencia editada en disquete presentada en el quinto curso sobre valoración de los daños personales de la Sección Española de la Asociación Internacional del Derecho de Seguros (Seaida), Madrid 2002).

Pues bien, esto sentado, las “uniones conyugales de hecho consolidadas” consideramos que son aquellas parejas estables no casadas entre cuyos miembros existe una comunidad de vida personal y patrimonial que crean al margen del ordenamiento jurídico, con independencia de que el legislador puede atribuir efectos a su situación, siendo esa comunidad única y exclusiva para sus miembros. Ya que asimiladas a los matrimonios por la nota aclaratoria (2) que venimos analizando, esas “uniones conyugales” son, sin duda, parejas; y como la misma nota aclaratoria dice, han de ser “de hecho y consolidadas”. Y así las casas, el adjetivo “conyugales” no puede sino referirse a....los elementos de affectio maritalis, permanencia y comunidad personal y patrimonial de vida que las parejas de hecho....comparten con las casadas; de modo que el término (conyugal) no sería sinónimo de matrimonial.... y sólo pretendería excluir a las personas que viven juntas sin constituir una pareja en el sentido fuerte del término....” (De Paúl Velasco, ponencia citada).

De manera que esas parejas de hecho (también denominadas uniones familiares de hecho, uniones extramatrimoniales, uniones de hecho, parejas estables de hecho, parejas estables no casadas y uniones libres), se caracterizan como señala Barceló Doménech (“Las uniones de hecho y la indemnización por muerte en accidente de circulación”, Editorial Tirant lo Blanc, Valencia 2002), en el plano objetivo por la existencia de una comunidad de vida moro uxorio estable y duradera (y exclusiva, según la generalidad de la doctrina), en el plano subjetivo por la intención de los convivientes de constituir dicha comunidad con independencia de la duración temporal que pueda tener su unión, y en el plano formal por la ausencia de formalidades legales, si bien algunas leyes autonómicas sobre la materia consideran la declaración en documento público como uno de los medios de constituir la unión.

No están por todo ello incluidas en el Grupo I de la Tabla I del SVDP EDL 2002/185 las situaciones de convivencia, por ejemplo, de amigos y/o compañeros de trabajo que ponen en común elementos patrimoniales y trabajo doméstico con voluntad de ayuda recíproca y convivencia. Ello aun cuando puedan ser reguladas por el legislador, como ya lo están en la Comunidad Autónoma de Cataluña por la Ley 19/1998 de 28 de diciembre EDL 1998/46711 .

Incluyendo, pues, el Grupo I de la Tabla I del SVIDIP EDL 2002/185 las parejas estables de hecho, constituyen una alternativa a los matrimonios cada vez de mayor importancia. Y si bien nuestro ordenamiento jurídico carece todavía de una regulación general de sus efectos, la LRCSVM EDL 1968/1241 no es la única disposición que se refiere a las mismas. De una parte la jurisprudencia ha venido interpretando los artículos 1902 CC EDL 1889/1 , 104 CP 73 EDL 1973/1704 y 113 CP EDL 1995/16398 , distinguiendo entre los herederos de las víctimas y las personas realmente perjudicadas por su fallecimiento, y considerando legitimado al conviviente de hecho para reclamar indemnización por los daños derivados de la muerte de su pareja. De otro lado se refieren a las parejas estables de hecho diversas normas estatales (artículos 101.1 1 y 320.1 CC EDL 1889/1; artículos 23, 153, 424, 443, 444, 454 y 617 CP EDL 1995/16398; artículos 2111 T20 y 391.1 LOPJ EDL 1985/8754 ; artículo 955 LECRM EDL 1882/1 ; artículo 31 a) de la Ley Orgánica 6/1984 de 24 de mayo reguladora del habeas corpus EDL 1984/8553 ; artículo 11.2 de la Ley Orgánica 5/1995 de 22 de mayo del Tribunal del Jurado EDL 1995/14191 ; artículo 1.2 de la Ley Orgánica 19/1994 de 23 de diciembre sobre protección de testigos y peritos en procesos penales EDL 1994/19059 ; artículo 45 del vigente Reglamento Penitenciario EDL 1996/14116 ; artículo 10 de la Ley 5/1984 de 26 de marzo reguladora del derecho de asilo y condición de refugiado EDL 1984/8160 ; artículo 2 de la Ley 35/1995 de 11 de diciembre sobre ayudas a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual EDL 1995/16607 ; etc.). Y son ya numerosas las leyes de Comunidades Autónomas que regulan las parejas estables de hecho, desde la catalana núm. 10/1998 de 15 de julio EDL 1998/45032 , a la andaluza núm. 5/2002 de 16 de diciembre EDL 2002/55121 , y a la núm. 2/2003 de 7 de mayo de la Comunidad Autónoma del País Vasco EDL 2003/10569 .

Las parejas estables de hecho incluidas, pues, en el Grupo I de la Tabla I del SVDP EDL 1968/1241 , se discute si son sólo, las heterosexuales, o bien si deben tener la misma consideración jurídica las integradas por personas del mismo sexo. La equiparación de ambos tipos de parejas es la tesis defendida por diversos especialistas (Barceló Doménech, Garnica Martín, Gázquez Serrano, De Paúl Velasco, Fernández Entralgo Medina Crespo), y somos de la misma opinión.

Ante todo y fundamentalmente porque el artículo 14 CE EDL 1978/3879 prohíbe la discriminación por razón de sexo, al igual que el artículo 14 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos de 4 de noviembre de 1950 EDL 1979/3822 , y que lo; artículos 20 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas de 16 de diciembre de 1966 EDL 1977/998, a tener en cuenta según el artículo 10.2 CE EDL 1978/3879 ; y siendo lícitas las parejas homosexuales, no existe razón jurídica alguna para excluirlas a la hora de aplicar las normas del Grupo I de la Tabla I del SVDP EDL 1968/1241 . Es más si se interpretaran esas normas en el sentido de que obligan a tal exclusión,....sería indudable que la norma legal incurre en inconstitucionalidad por discrimi-

nación según la orientación sexual. Pero esa no tiene por qué ser la interpretación correcta de la ley y el propio hecho de que conduzca a una conclusión inconstitucional bastaría ya para rechazarla, de acuerdo con el imperativo de interpretación y aplicación ex Constitutione de las leyes que establecen los artículos 5.1 y 5.3 LOPJ EDL 1985/8754. En realidad parece evidente que la expresa equiparación legal del matrimonio a las “uniones conyugales de hecho consolidadas”... abarca tanto las heterosexuales como las homosexuales; puesto que ni la orientación sexual de la pareja ni la -exclusión de bonum profis derivada de la misma tienen nada que ver con el daño moral resarcible por el fallecimiento de uno de sus miembros....”- (De Paúl Velasco, ponencia citada).

Por otra parte las reglas de la nota aclaratoria del Grupo I a las que nos venimos refiriendo han de ser interpretadas como cualquier otra norma jurídica,...en relación con....la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas....” (artículo 3.1 CC EDL 1889/1); y las parejas estables homosexuales forman parte sin duda de dicha realidad social. Y no se trata de una mera opinión personal ni de una tesis de la doctrina, puesto que:

- La Resolución del Pleno del Parlamento Europeo de 8 de febrero de 1994 pidió que se pusiera fin al trato desigual de las parejas de orientación homosexual en las disposiciones jurídicas.

- En nuestro Estado, las leyes autonómicas mencionadas se refieren a las parejas estables de hecho heterosexuales y homosexuales; y son ya varias las leyes estatales que se refieren también a unas y otras equiparándolas en sus efectos. Así la Ley 29/1994 de 24 de noviembre de Arrendamientos Urbanos EDL 1994/18384 regula el desistimiento y de la muerte del arrendatario, mediante reglas “...de aplicación a favor de la persona que hubiera venido conviviendo con el arrendatario de forma permanente en análoga relación de afectividad a la de cónyuge, con independencia de su orientación sexual...” (artículos 12 y 16 EDL 1994/18384); la Ley 15/1995 de 30 de mayo sobre límites del dominio sobre inmuebles para eliminar barreras arquitectónicas a las personas con discapacidad EDL 1995/14315 , equipara al cónyuge y a la persona que conviva con el titular de forma permanente en análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual (artículo 2 EDL 1995/14315); la Ley 35/1995 de 11 de diciembre de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, considera en su artículo 2 EDL 1995/16607 como beneficiarios al “...cónyuge del fallecido, si no estuviera separado legalmente, o la persona que hubiera venido conviviendo con el fallecido de forma permanente con análoga relación de afectividad a la de cónyuge, con independencia de su orientación sexual...”; y el Real Decreto 288/2003 de 7 de marzo que aprueba el Reglamento de ayudas y resarcimiento a las víctimas de delitos de terrorismo, en el artículo 7 EDL 2003/3476 considera como titulares del derecho de resarcimiento al “...cónyuge de la persona fallecida, si no estuviera separado legalmente, o la persona que hubiera venido conviviendo con ella de forma permanente con análoga relación de afectividad a la del cónyuge, cualquiera que sea su orientación sexual...”.

- También en nuestro Estado, son ya varias las resoluciones judiciales dictadas en el mismo sentido. En su monografía mencionada, Barceló Doménech cita al respecto: la SAP de Barcelona de 20-10-1995 y la SAP de Guipúzcoa de 05-12-1995, que consideran al conviviente homosexual como perjudicado por la muerte de su pareja en accidente de circulación; la SAP de Palma de Mallorca de 15-05-1998 y la SAP de Málaga de 12-11-1999, que no consideran la heterosexualidad como un requisito de las parejas estables de hecho; y la SAP de Valencia (Sección 8ª, rollo de apelación 862/2000) de 12-05-2001, que incluye entre las uniones conyugales de hecho consolidadas” las uniones heterosexuales y las homosexuales “...teniendo en cuenta para ello, de un lado la realidad social del tiempo en que ha de aplicarse la norma, conforme al artículo 3.1 CC EDL 1889/1 , de otro la consideración sistemática y armónica del ordenamiento jurídico y primordialmente su interpretación conforme a la Constitución, cuyo artículo 14 EDL 1978/3879 consagra el principio de igualdad ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de....sexo....”.

Resumiendo. Las “uniones conyugales de hecho consolidadas” comprender las parejas estables de hecho heterosexuales y homosexuales en las que exista una comunidad de vida y una relación de afectividad análoga a la matrimonial, porque así deben ser interpretadas las reglas del Grupo 1 de la Tabla 1 del SVDP EDL 1968/1241 , dado lo establecido en los artículos 14 CE EDL 1978/3879 , 5,1 LOPJ EDL 1985/8754 , y 3.1 CC EDL 1889/1 .

Hemos llegado, pues, a las mismas conclusiones de la Sra. Juez de Instrucción, pero diferimos de su argumentación en que la equiparación de las parejas heterosexuales y homosexuales se infiere de la interpretación de aquellas reglas, y no de su aplicación analógica. Porque lo que sucede, no es que dichas reglas no contemplen el supuesto específico de las parejas homosexuales pero sí otro semejante, el de las parejas heterosexuales, existiendo entre uno y otro identidad de razón (artículo 4.1 CC EDL 1889/1), sino que su interpretación lleva a la equiparación de ambos tipos de parejas, no siendo por ello de aplicación el mecanismo de la analogía.

DECIMOTERCERO.- En nuestro caso, al igual que la Sra. Juez de Instrucción tenemos la convicción de que al ocurrir los hechos el 16 de junio de 2000, el fallecido Francisco José y José Luis formaban una pareja estable de hecho desde hacía varios años. Personándose el Sr. José Luis como parte acusadora el 19-07-00 (folios 136 a 142 del tomo primero de la causa), y manifestando que era pareja de hecho desde hacía más de seis años del fallecido y que reclamaba por sus lesiones y además en su calidad de pareja de hecho de aquél, cuando declaró, en el Juzgado de Instrucción el 18-09-00 (folio 188 del tomo I de la causa).

Ninguna duda tenemos sobre la existencia de esa pareja estable de hecho desde varios años antes de que los hechos ocurrieran, a la vista de las manifestaciones del Sr. José Luis de la copiosa documentación aportada por su defensa (folios 198 y siguientes y 308 y siguientes del tomo II de la causa), y de los testimonios en el juicio verbal de África, y de Carmen quienes ratificaron sus manifestaciones durante la instrucción (folios 297 y 299 del tomo II de la causa, y folios 240 y 240v de su tomo III). Pruebas estas suficientes para llegar a la conclusión expuesta, aun cuando no haya sido oída al respecto la madre del fallecido Gloria, la cual es cierto que no prestó declaración en el juicio verbal, por cierto sin que la defensa de Mapfre formulara por ello objeción alguna.

Y por otra parte también se ha acreditado que el fallecido Francisco José era de estado soltero (folios 6, 24, 86, 167 y 171 del tomo I de la causa), y no consta que dejara descendencia.

DECIMOCUARTO.- No consideramos necesario mayor razonamiento, para considerar como considerarnos al Sr. José Luis perjudicado por la muerte de Francisco José, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 109 y siguientes CP EDL 1995/16398 y como perjudicado/beneficiario como pareja estable de hecho del fallecido, de cara a la aplicación del Grupo I de la Tabla I del SVDP EDL 1968/1241 ; y es procedente la indemnización de -84.606'06- euros incrementada en un 11% por aplicación de factor de corrección, que la Sra. Juez de Instrucción ha concedido al Sr. José Luis por aplicación de las reglas del Grupo I de la Tabla I y de la Tabla II del SVDP EDL 1968/1241 , teniendo en cuenta lo expuesto y la Resolución de la Dirección General de Seguros de 21 de enero de 2002 EDL 2002/185 , ya mencionada.

DECIMOQUINTO.- En nada afectan a lo que llevamos dicho, otros hechos acreditados que pasamos a exponer y a valorar, habiendo sido aducidos algunos de ellos por la defensa de Mapfre:

I) Mapfre se personó en la causa el 22-11-00 (folios 369 del tomo segundo de la causa), con posterioridad a la personación del Sr. José Luis, cuando éste había ya prestado declaración manifestando que había sido pareja de hecho del fallecido, y con posterioridad también a la aportación por la defensa del Sr. José Luis de documentación acreditativa de esa situación.

II) El 13-12-00 Mapfre consignó en la cuenta corriente del Juzgado de Instrucción -4.393.000- pesetas, para que se ofrecieran a la perjudicada Gloria de estado viuda, en concepto de indemnización por la muerte de su hijo Francisco José, teniendo en cuenta que éste dejó un solo ascendiente, su madre Gloria sin convivencia con la víctima, siendo de aplicación, siempre en opinión de dicha aseguradora, el Grupo IV de la Tabla I del SVDP “víctima sin cónyuge, ni hijos y con ascendientes” EDL 1968/1241 (folios 383 y 478 del tomo 11 de la causa). Obrando, pues, Mapfre de esa manera cuando ya tenía conocimiento de la personación del Sr. José Luis como pareja de hecho del fallecido, y, de la documentación aportada para acreditar ese vínculo por la defensa del Sr. José Luis.

III) Mediante auto de fecha 06-09-01 la Sra. Juez de Instrucción declaró suficiente dicha consignación, haciendo alusión al Grupo IV de la Tabla I del SVDP EDL 1968/1241 y a la progenitora superviviente del fallecido (folio 538 del tomo II de la causa); y la suma en cuestión fue entregada a Gloria S por medio de su representación procesal el 31-01-02 (folios 109 a 110 bis del tomo III de la causa), teniendo lugar el juicio verbal el día 22-05-02 (folios 237 y siguientes del tomo III de la causa). Y mediante providencia de fecha 30-01-02, se tuvo por desistirla de las acciones penales y civiles que había ejercido a la Sra. Gloria en su calidad de heredera del fallecido Francisco José (folio 109 del tomo III de la causa).

IV) El pago por Mapfre de -4.393.000- pesetas a la madre del fallecido Francisco José, en nada afecta a la condición de perjudicado/beneficiario del Sr. José Luis como pareja estable de hecho de aquél, de acuerdo con lo establecido en las reglas del Grupo I de la Tabla I del SVDP EDL 1968/1241 .

Reglas en cuya virtud acordó la Sra. Juez de Instrucción en la sentencia apelada la indemnización por muerte que hemos ratificado, y que eran de obligada aplicación para la Sra. Juez de Instrucción a la hora de dictar sentencia, y que ahora lo son para este Tribunal, como cualesquiera otras normas de nuestro ordenamiento jurídico. Ello aun cuando la consignación referida fuera aprobada judicialmente, siendo por otra parte cuestión ajena a este proceso la existencia y alcance del posible derecho de Mapfre, de recuperar lo que indebidamente pudiera haber abonado de buena fe.

DECIMOSEXTO.- Finalmente considera la defensa de Mapfre que “tampoco resulta ajustado a Derecho el pronunciamiento de la sentencia condenando e imponiendo de forma indiscriminada el pago de intereses establecidos en el artículo 20 LCS EDL 1980/4219 al estimar erróneamente que concurren los requisitos para su aplicación por haber incurrido en mora”, añadiendo que la Sra. Juez de Instrucción que dictó la sentencia no había tenido en cuenta la consignación que realizó de -4.393.000- pesetas, declarada suficiente por la Sra. Instructora.

Tampoco esta argumentación puede ser aceptada, porque Mapfre con antelación al juicio verbal no consignó suma de dinero alguna con relación a la indemnización que correspondía percibir al Sr. José Luis por la muerte de su pareja de hecho, según las reglas del SVDP EDL 1968/1241 que hemos analizado.

Y en cuanto a la consignación que sí efectuó de -4.393.000- pesetas, fue realizada cuando ya había transcurrido con creces el plazo de tres meses desde el siniestro, a que se refieren la disposición adicional de la LRCSVM EDL 1968/1241 y el artículo 20 LCS EDL 1980/4219 ; y no consta que Mapfre tuviera conocimiento de los hechos dentro de los tres meses inmediatamente anteriores a esa consignación, no habiendo formulado alegación alguna al respecto. Todo lo cual decimos aunque dicha consignación ninguna relación tenga con el Sr. José Luis vistas las alegaciones de la defensa de Mapfre.

DECIMOSÉPTIMO.- Las costas del recurso se declaran de oficio, vistas las circunstancias concurrentes y lo establecido en los artículos 239 y siguientes LECR.

FALLO

Primero.- Confirmamos la sentencia recaída en la primera instancia el día 22 de mayo de 2002, excepto en los extremos que ahora se concretarán.

Segundo.- Desestimamos los recursos de apelación interpuestos por Javier, por la aseguradora Mapfre, por Francisco José, y por la aseguradora Allianz.

Tercero.- Estimamos en parte el recurso de apelación formulado por Juan Antonio. Revocamos la indemnización de -1.835- euros por secuelas que le ha concedido la Sra. Juez de Instrucción; y le concedemos por ese concepto de secuelas una indemnización de -3.499- euros.

Cuarto.- Estimamos en parte el recurso de apelación interpuesto por Rosa María.

Quinto.- Le concedemos una indemnización por el valor de las mercaderías que llevaba al ocurrir los hechos su furgoneta Ford Transit, y otra indemnización por los gastos de depósito de dicho vehículo hasta que fue reparado; y acordamos también que una y otra indemnización se cuantifiquen en ejecución de sentencia, de acuerdo con lo que se dice en el fundamento octavo de esta sentencia.

Sexto.- Declaramos de oficio las costas producidas en este Tribunal.

Séptimo.- Esta resolución es firme, no cabiendo contra la misma recurso ordinario alguno. Notifíquese. Devuélvanse los autos de primera instancia al Juzgado de Instrucción junto con testimonio de la misma, para su cumplimiento. Practicadas las notificaciones acordadas y acusado recibo por el Juzgado, archívese el rollo.

Así lo acordamos, mandamos y firmamos, juzgando en segunda instancia. Antonio Gil Merino.

Publicación.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado que la dictó, en audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.